duas dietas (unas 20 leguas, véase DIETA), del lugar en que reside actualmente. Véase RESERVAS.

VEL

VAGAMUNDOS. Son en general los que andan de un lugar en otro sin tener domicilio, profesion, arte ú oficio, ni certificado de buena vida y costumbres por persona digna de fé.

Los vagamundos están obligados á observar las leves de los paises por donde pasan, tales como las del ayuno, abstinencia, festividades etc.: pues sin esto no estarian sometidos á ninguna clase de ley, no estando sujetos á las de su patria.

Han dado los cánones sábias disposiciones sobre los clérigos y religiosos errantes y vagamundos, que pueden verse en las palabras EXEAT, MISA, MONGE, OBEDIENCIA: sobre el matrimonio de los vagamundos, véase Domicilio, MATRIMONIO; y Sobre los pobres errantes de un lugar en otro, rum die, aut in albis paschalibus, aut in apostolo-

VASOS SAGRADOS. Son los destinados para la celebracion de los santos misterios, como el caliz, la patena, copon etc. Los dos primeros necesitan ser consagrados por el obispo, el último basta que se bendiga, y puede serlo por un sacerdote autorizado por el obispo.

Observaremos en este lugar que los vasos sagrados pueden ser materia de simonia, y no pueden enajenarse para emplearlos en usos profanos, sino despues de haberlos fundido y hecho variar enteramente de forma. « Quia ob ecclesiæ neces-

- » sitatem possunt hujusmodi vendi quantum ad » temporalia, modo non carius vendantur ob con-
- » secrationem vel benedictionem; non debent » tamen vendi, nisi alteri ecclesiæ ad usum sa-
- » crum. Quando autem calix aut alia ornamenta
- » vendenda forent ob instantem necessitatem » laico, tum prius essent confringenda, et in
- » aliam formam mutanda; si tamen laicus sacra » vasa emeret ad usum sacrum, non essent con-
- » fringenda, sed in sacra integritate relinquenda.
- » Ita communiter sentiunt S. Thomas, in 4. » dist. 25; Sylvius, verb. Simonia, qu. 12. »

Antiguamente solo los ministros de la Eucaristia, es decir, los obispos, presbiteros y diáconos, podian tocar los vasos sagrados. Está probado por las órdenes romanas que los acólitos tenian esta prerogativa.

VELACIONES. Son las bendiciones solemnes que manda la Iglesia reciban en sus nupcias los desposados. Las velaciones no pueden hacerse mas que en la iglesia en el tiempo que están permitidas. Hé aqui sobre este punto lo que dispone el Concilio de Trento (1):

« Manda el santo concilio, que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones, desde el adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el dia de la Epifania, y desde el dia de ceniza hasta la octava de pascua inclusive. En los demas tiempos per-

(1) Sess. XXIV, cap. x de Reform. Matrim.

mite se celebren solemnemente los matrimonios. que cuidarán los obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde : pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santa-

VELO. En general es una tela ó gasa delgada que sirve para cubrir ú ocultar alguna cosa.

El derecho canónico distingue seis especies de velos: 1ºEl velo de probacion, que todavia se da à las novicias, y que ordinariamente es blanco.

2º El velo de profesion que se da á las religiosas cuando emiten sus votos; generalmente es

3º El velo de consagracion, que daba el obispo á las virgenes en ciertos dias, segun los ritos solemnes prescritos en el pontifical, y que ya no está en uso: Devotis virginibus, nisi aut epiphaniorum natalitiis, sacrum velamen imponatur, nisi forsan gravi languore correptis. Viduas autem velare nullus pontificum attentet. Cap. Devotis, caus. 20, qu. 1.

Observa Tomasino que el obispo daba el velo á las virgenes y los presbiteros á las viudas (2).

4º El velo de ordenacion, con que se investia antiguamente à las diaconisas.

5º El velo de prelacia que se da á las aba-

6º El velo de observacion que antiguamente se daba á la viudas, distinto del de las virge-

Tomar el velo es lo mismo que hacerse religiosa, porque es una señal distintiva de este estado. Es antiquisimo este uso, pues data cuando menos de fines del cuarto siglo. En la Historia de la Academia de inscripciones (4) hay una memoria en la que se prueba que la recepcion del velo no se ha hallado nunca separada de la profesion religiosa, y que à ninguna joven se revestia de él hasta el momento en que pronunciaba sus votos, siendo el obispo el que ejecutaba esta ceremonia. Véase PROFESION.

VENERABLE. Es el primer titulo que se concede en Roma por un decreto de la congregacion de Ritos à las personas que han muerto con fama de santidad; despues se procede á la beatificacion, y por último, la canonizacion es la que concede el título de santo á la persona que en sublime grado ha practicado las virtudes. Véase BEATIFICA-CION, CANONIZACION, SANTO.

VENTANAS. Por respeto à los lugares santos no esta permitido abrir ventanas en las iglesias para ver desde ellas el oficio divino. Clem. lib. V, tit. X, de Sancia Excommun. El papa San Pio V mandó en 1566 que se suprimiesen, y en consecuencia de esta órden del soberano pontifice, la congregacion de obispos niega ordinariamente las licencias que se le piden con este objeto, y prescribe se tapien las ventanas que existan (1).

Tambien ha declarado la misma congregacion que no se dejen abrir ventanas que dén vista à los monasterios de monjas: Non esse permittendas fenestras rescipicientes monasterium, et statim claudi debere ab ordinario (2).

Las ventanas de los conventos de religiosas que miren à las calles públicas, deben hallarse dispuestas de tal modo que solo sirvan para dar paso á la luz, y las monjas no vean, ni sean vistas ni oidas de los vecinos ó transeuntes (3).

VESTIDURAS SACERDOTALES. Son las que se usan para el culto divino y sobreponen los sacerdotes al vestido ordinario: tales son el amicto. el alba, la casulla, el cingulo, la estola, etc., que son necesarios para celebrar el santo sacrificio de la misa. Véase habitos, § II, ornamentos.

Hay tambien otras vestiduras sacerdotales, como la capa, la dalmática, sobrepelliz, roquete, etc., que sirven para los presbiteros y diáconos. La tiara, capelo, mitra, báculo, anillo, guantes, etc., las usan ordinariamente el papa, cardenales y obispos. Véase tiara, mitra, baculo, anillo, GUANTES.

VIA CANONICA. Esta expresiou significa que solo se emplean las formas y medios legítimos, y autorizados por los cánones para hacer alguna eleccion ó cualquiera otro acto eclesiástico.

VIATICO. Todo lo relativo à la administracion del santo viático puede verse en las palabras sa-CRAMENTO, ENFERMO, PARROQUIA.

VICARIA. Es un tribunal eclesiástico establecido por los obispos ó arzobispos, para ejercer en su nombre la jurisdiccion contenciosa. Asi que en cierto modo la vicaria no es mas que una emanacion del poder jurisdiccional del obispo, que en vez de decidir y castigar por sí mismo directa é inmediatamente, juzga y sentencia por un tribunal cuya institucion emana de él.

§ I. ORIGEN E HISTORIA DE LAS VICARIAS.

Cuando el Verbo eterno apareció en la tierra para la redencion del género humano, fundó una sociedad que no debe acabar sino con el mundo para cuya salvacion la estableció. Diferente de todas las sociedades terrenales, cuyas leyes y constituciones nada tienen de estable, está establecida sobre una piedra firme y un fundamento sólido, resistira à todos los esfuerzos conjurados del infierno, y seguira su carrera victoriosa hasta la consumacion de los siglos. Su divino Autor antes de sellarla con su sangre, eligió doce hombres

(1) Decretos de 11 de setiembre de 1615, de 5 de marzo de 1619, de 3 de octubre de 1692, 25 de enero de 1717, 5 de julio

para que en todas partes estableciesen esta nueva sociedad, y les dió para regirla todos los poderes é instrucciones que necesitaban. « Marchad, les dice, enseñad à todas las naciones é instruidlas para que observen todo lo que yo os he enseñado. No temais, que permaneceré siempre con vosotros hasta la consumacion de los siglos (4). Si ha pecado vuestro hermano reprendedle á solas; si no os escucha llamad uno ó dos testigos, y si tampoco los escucha... decidselo à la Iglesia, y si no escucha à la Iglesia, tenedlo como un pagano y publicano. En verdad os digo, que todo lo que ateis en la tierra atado será en el cielo, v todo lo que desateis en la tierra será desatado en el cielo (5). Yo os envio como mi Padre me ha enviado à mi. Recibid el Espíritu Santo: à quien remitieris los pecados le serán remitidos, y à quien se los retuviéreis les serán retenidos (6). Vuestro poder será igual al mio, y sereis en la tierra mis representantes; el que os desprecie, à mi me desprecia, y el que me desprecia a mi, desprecia al mismo tiempo al que me ha enviado. El que os escuche á vosotros, á mí me escu-

Asi es como el Salvador de los hombres dió à sus apóstoles y sucesores, no solo el poder de enseñar, de juzgar, de atar y desatar, sino tambien el de establecer leves y castigar à los que las desprecien. (Véase LEGISLACION.) Hé aquí el principio y orígen de la jurisdiccion de la Iglesia; hé aqui los derechos que le son esenciales, derechos imprescriptibles é inenajenables, de que ha disfrutado en todos los tiempos, tanto bajo los emperadores paganos, como bajo los reyes que profesaban el cristianismo. Ahora bien, este poder que ha conferido Jesucristo á la Iglesia, celeste como su origen, es puramente espiritual; la Iglesia no tiene autoridad é imperio mas que sobre las almas; no lo tiene sobre el cuerpo, ni sobre los bienes, ni sobre todo lo que tenga un fin exterior y temporal, al menos directamente; en este sentido es en el que dijo el Hijo de Dios que su reino no era de este mundo (8). « De lo que se deduce, dice d'Hericourt, que la jurisdiccion que pertenece à la Iglesia de derecho divino, no consiste en otra cosa que en el poder de enseñar á las naciones, de perdonar los pecados, de administrar à los fieles los sacramentos, y castigar con penas puramente espirituales á los que violen las leves eclesiásticas (9).

Mas aunque la jurisdiccion de la Iglesia sea de derecho divino puramente espiritual, no obstante, se atrajo, al menos indirectamente desde el principio, otra especie de jurisdiccion para los negocios temporales, porque los apóstoles no querian

⁽²⁾ Discip., parte III, lib. 4°, cap. xt, n. 5 v 6.

⁽³⁾ Barbosa, Jus universum, lib. I, cap. xLiv, n. 45.

⁽⁴⁾ Tom. V, pág. 473.

Dec. de 5 de marzo de 1602.

⁽³⁾ Decretos de 12 de marzo de 1661, 16 de octubre de 1615, y 16 de agosto de 1594.

⁽⁴⁾ S. Mat., cap. xxvIII, v. 19 y 20.

⁽⁵⁾ S. Mat., cap. xviii, v. 15.

⁽⁶⁾ S. Juan, cap. xx, v. 21, 22 y 23.

⁽⁷⁾ S. Lucas, cap. xvII, v. 36.

⁽⁸⁾ San Juan, cap. xvii, v. 36. (9) Leyes eclesiásticas, cap. 1, n. 2, pág. 48.

que los cristianos pleiteasen ante los magistrados infieles, y los obligaban, como vemos en la primera epistola de San Pablo á los Corintios (4) y en las Constituciones apostólicas, á que tomasen arbitros entre ellos : Nec patiamini ut seculares de causis vestris judicium proferant (2). « Los obispos eran ordinariamente, dice Fleury, los que ejercian esta funcion, y con tanta utilidad, que cuando se hicieron cristianos los principes v magistrados, aun cuando ya no habia razon para huir de sus tribunales, muchos querian mejor someterse al juicio árbitro de los obispos (3). » Dice San Agustin en sus Confesiones, que no podia ver à San Ambrosio, porque este santo obispo estaba siempre rodeado de personas que tenian litigios y que venian à someterlos à su decision. Refiere Posidio, que San Agustin pasaba frecuentemente dias enteros ocupado en la decision de las disputas de los fieles de Hipona.

La jurisdiccion temporal, ó mejor dicho, el juicio árbitro que ejercian los obispos con respecto à aquellos que se presentaban voluntariamente ante su autoridad, se convirtió despues en jurisdiccion contenciosa. Como la mayor parte de los prelados eran de una probidad, prudencia y caridad á toda prueba, los príncipes temporales por bien y utilidad pública les dieron autoridad en muchos negocios temporales. Mas la autoridad que al principio tuvieron en esta clase de negocios consistia mas bien en cuidar de la ejecucion de los reglamentos relativos á la piedad y buenas costumbres, que en ejercer una jurisdiccion coactiva. Despues, los soberanos por respeto á la Iglesia y por honrar á los pastores, aumentaron singularmente los derechos de la jurisdiccion eclesiástica. Les atribuyeron por privilegio un tribunal contencioso, para dar mayor autoridad á sus decisiones en los negocios espirituales, y les concedieron por una gracia especial, el conocimiento de los negocios personales intentados contra los clérigos, tanto en lo civil como en lo criminal. Hé aqui el origen de las vicarias. Mas la jurisdiccion eclesiástica contenciosa ha tenido mas ó menos extension segun los tiempos y lugares, por lo que vamos á trazar aqui brevemente su historia.

Durante el tiempo de las persecuciones de la Iglesia en los tres primeros siglos, los obispos juzgaban todas las causas civiles de los cristianos, porque entonces era imposible recurrir á los tribunales seculares, por dos motivos : por el temor de descubrirse, y el de apostatar, pues se hacia jurar por el genio del emperdor. Podemos considerar la prohibicion que hizo San Pablo de litigar ante los tribunales civiles como el primer origen de los tribunales eclesiásticos, llamados despues vicarias. Mas el soplo de Constantino

apaga el fuego de la persecucion; el juramento no lleva ya en si la apostasia, los clérigos podian sin peligro presentarse ante los tribunales del imperio; pero los obispos se hallaban en posesion de administrarles la justicia, tenian establecidas sus formas y fijos sus procedimientos, sin que sus sentencias fuesen sospechosas de debilidad ó parcialidad. Constantino no destruyó este órden, por una ley cuyo titulo se ha perdido, pero que menciona Eusebio, asi como arrojada al acaso en la vida de este principe; establece que los obispos y clérigos sean juzgados sin apelecion en una asamblea de obispos, es decir, en un concilio provincial. Citaremos el texto, para que se vea que solo se trata de materias eclesiásticas : Jam vero episcoporum sententias quæ in conciliis promulgatæ essent, auctoritate sua confirmavit, adeo ut provinciarum rectoribus non liceret episcoporum decreta rescindere. Cuivis enim judici præferendos esse sacerdotes Dei (4).

El emperador Graciano dió una ley en 376, que contiene una distincion entre la jurisdiccion eclesiástica y la secular; hé aqui sus palabras : « La misma costumbre que tiene lugar en las causas civiles, debe observarse en los negocios eclesiásticos. Si hay discusiones ó faltas ligeras que se refieran á la observancia de la religion, deben ser oidas en los lugares y en los sinodos de la diócesis. Pero si se trata de una accion criminal, debe serlo por los jueces ordinarios y extraordinarios, ó por los poderes ilustres (5). » Por esta última expresion se designaban los prefectos del pretorio. Está terminante la distincion, mas no es aplicable mas que á los legos : una prueba de ello es, dice el abate Jager (6), que no se nombran ni obispos, ni clérigos, y para derogar á las leyes precedentes, hubiera sido necesario señalarlos claramente; que no se hace entre ellos ninguna distincion, y esta distincion era inevitable.

El Concilio de Constantinopla, celebrado en 381, cinco años despues del decreto del emperador Graciano, arrojó una gran luz sobre este asunto (7). Distingue claramente en el cánon 6º las causas civiles de las eclesiásticas. Unas y otras deben llevarse ante un concilio provincial; mas para las últimas se exige una informacion mas amplia, se remiten ante un concilio mas numeroso, el concilio del patriarcado, y se prohibe terminantemente el recurrir al emperador. Hé aqui las palabras de este cánon : « Si se trata de un interés particular y de una queja personal contra el obispo, no se tendrá consideracion, ni á la persona del acusador, ni á su religion, porque es necesario hacer justicia á todo el mundo. Si es un negocio eclesiástico, un obispo no podrá ser acusado por un herege, ni por un cismático, ni por

un lego excomulgado ó un clérigo depuesto. El que se halle acusado, no podrá acusar á un obispo ó clérigo, sin haberse purgado antes. Los demas que no tengan tacha, intentarán su acusacion ante todos los obispos de la provincia. Si no basta el concilio de la provincia se dirigirán á uno mas numeroso. No se admitirá la acusacion, sino despues que el acusador se haya sujetado por escrito à la misma pena en caso de calumnia. Aquel que despreciando este decreto, osase importunar al emperador ó á los tribunales seculares, ó perturbar un concilio general, no se le admitira para que acuse, por haber injuriado los cánones, y trastornado el órden eclesiástico. »

Este cánon, que tiene una claridad capaz de quitar todas las dificultades, no podia menos de ser conforme à las leyes civiles vigentes, puesto que se hizo á la vista de Teodosio, y despues fue aprobado por él con todas las decisiones de este concilio. No fija mas que la cuestion de los obispos; pero esta en la lev civil se hallaba en conexion con la relativa á los clérigos, por lo que es preciso deducir que el decreto del emperador Graciano no habia derogado el antiguo órden de

Por otro lado, prueba evidentemente la historia que entonces los obispos y los clérigos no estaban sujetos á la justicia de los tribunales civiles. Asi San Atanasio fue acusado de muchos crimenes, aun de asesinatos; mas no se invoca la autoridad de los tribunales que conocian regularmente de estas causas. San Juan Crisóstomo, en el Concilio de Chêne, fué acusado de varios delitos, del crimen de traicion, y en fin, de varios actos que recaian bajo la accion de la ley civil; mas tampoco se trata de enviarlo ante los tribunales del imperio. Gregorio de Antioquia es'acusado de incesto y de conjuracion, y es juzgado en Constantinopla por los obispos, y absuelto por ellos (1). Dióscoro es tambien acusado de varios crimenes en el Concilio de Calcedonia, y en él fué juzgado. Severo, patriarca de Antioquia, es convencido de asesinatos y otros crimenes, y fué juzgado por el quinto general.

Ahora ya nos es fácil dar á las leyes que se hicieron despues el sentido que les sea propio. Asi se explica la ley de Honorio del año 399. «Siempre que se trate de religion, pertenece su juicio al obispo; las demas causas que entran en el de los jueces ordinarios ó que son de derecho público. deben juzgarse segun las leyes (2). » Muy gratuitamente los autores del Diccionario de jurisprudencia han visto en esta ley una distincion de las causas eclesiásticas y de las civiles con respecto á los clérigos. Como que no están terminantemente designadas, esta distincion no perjudica al derecho establecido y no es aplicable mas que á los legos. Tambien era necesario suponer que

declinan voluntariamente la competencia eclesiástica; porque en Africa, como en otras partes. los obispos eran jueces ordinarios, aun en materias civiles. Estaba tan distante Honorio de derogar las leves existentes, que en 412 dió la siguiente. « Los clérigos no pueden ser acusados sino delante de los obispos. De modo que si un obispo, presbitero ó diácono, ó cualquiera otro ministro de una clase inferior es acusado ante el obispo (porque en otra parte no podria ser), la persona que lo acuse, de cualquier clase ó condicion que sea, y que lo haga con laudable intencion, debe obligarse à probar la culpabilidad. Si contra semejantes personas alega crimenes que no puede probar, tenga entendido que en virtud de la presente ley, será castigado con la pena de infamia para que aprenda con la pérdida de su propio honor, que no se puede atacar impunemente la reputacion de otro. Porque asi como el obispo, el presbitero, diácono y demas clérigos, si sale cierta la acusacion, deben ser excluidos de la Iglesia, y entregados al desprecio sin poder reclamar contra la injuria, asi debe ser condenado á la misma suerte, el que ataque injustamente á la inocencia. Por esta razon deben los obispos entender de tales causas en presencia de muchos (3).

VIC

Debemos observar en este lugar, que al conferir Constantino á los obispos el poder excepcional de juzgar à sus clérigos, tenia muchos motivos para ello: 1º Queria evitar el escándalo que podia darse à los paganos : 2º hallaba en la Iglesia una legislacion mas sábia y una reprension mas severa; 3º obligado á conservar en su puesto á muchos jueces paganos, no podia decorosamente poner á los clérigos bajo su jurisdiccion. Mas todo habia cambiado á mitad del siglo v. La ley era ya mas cristiana, los jueces tambien lo eran y administraban justicia bajo la vigilancia de los obispos. Valentiniano introdujo una modificacion en 453. Cuando habia diferencias entre clérigos y legos, el clérigo citaba ante el tribunal del obispo; y cuando era citado por un lego, recusaba la competencia del tribunal secular. Valentiniano, que no se mostró favorable à los privilegios eclesiásticos, sino que por el contrario restringia muchos, fijó este caso por la ley siguiente, que es del año año 452: « En las causas que se susciten entre clérigos es lícito juzgar al obispo, si ademas de esto las partes por un compromiso, han reconocido su competencia. Los obispos pueden tambien juzgar de las causas de los legos, si las partes consienten en ello; de otro modo no pueden hacerlo, porque consta que los obispos no tienen un foro legal, sino que segun los decretos de Honorio y de Arcadio, contenidos en el código teodosiano, no pueden conocer sino de las causas que conciernen à la religion. »

Asi, los obispos no pueden juzgar á los legos sino en las causas religiosas; pueden tambien juz-

⁽¹⁾ Cap. v, v. 12; cap. vi, v, 1.

⁽²⁾ Const. apost. lib. II, cap. xxxv.

⁽³⁾ Inst. de der. eccles.

⁽⁴⁾ De vita Constantini, cap. xxvII.

⁽⁵⁾ Cod. Theod. de Epise., lib. XVI, tit. 2, lib. XIII. (6) Curso de historia eclesiástica.

⁽⁷⁾ Labbe, tom. II, pág. 948.

⁽⁴⁾ Evagr., lib. VI, cap. vII.(2) Cod. Theod., lib. XVI, tit. Lex. I.

⁽³⁾ Cod. Theod. de Episc. lib. XVI, tit. 2, ley 41.